



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3408

Miércoles 6 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto.*

Conforme con lo que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código penal, y en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Despues de la disposicion 14 de la ley provisional para la ejecucion del Código, segun la ampliacion dada á la misma por mi real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su orden las siguientes:

15. En los casos á que se refiere el artículo 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el artículo 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 47 del Código no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

17. Para la apreciacion de gastos la parte presen-

tará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

18. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitimo y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiese méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el artículo 319 del Código, ú otras disposiciones del mismo, á recacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó conyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arraola.

*Real decreto.*

Habiendo resuelto el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones en el distrito de Brihuega entre los dos candidatos que obtuvieron mayor número de votos en los dias 18 y 19 de marzo próximo pasado en que se verificaron las primeras, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1847, y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á segunda eleccion en dicho distrito.

Dado en Aranjuez á 31 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

*Conchuyen los dictámenes de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del consejo real que se citan en la real orden inserta en el número de ayer.*

Considerando que aun cuando resultase que D. Pedro Miranda habia comenzado la construccion de la carretera de Albacete á Murcia, la de Almansa á Alicante y la reconstruccion de la de Murcia á Cartagena dentro del plazo de 40 dias desde que le fueron adjudicadas las obras, no aparece, y antes bien por el contrario, se deduce que no ha continuado los trabajos con arreglo á las instrucciones de los ingenieros y terminantes disposiciones de la direccion general de obras públicas, la qual está plenamente facultada para ordenar y distribuir dichos trabajos:

Considerando que ademas de hallarse consignada esta facultad en las condiciones de las contratas, se funda en innegables principios de administracion, porque en materias de obras públicas hechas por particulares se les puede permitir que las lleven á efecto, si bien dentro del término que se prefije, en la forma, medio y distribucion de trabajos que les pareciere, por cuanto las ejecutan con fondos cuyo reintegro ha de ser paulatino por medio de arbitrios especiales, y en un largo periodo de años durante los cuales son de su cuenta todos los reparos de las obras; y por esto, al hacerse cargo de ellas el Estado, las recibe sin duda con la garantia que presta el tiempo en prueba de la solidez y buena construccion de la obra; mas cuando esta se recibe casi inmediatamente de concluida, y desde luego responde la administracion, necesario es que la corresponda la facultad de vigilar los trabajos y distribuirlos del modo que se ejecuten conforme á las reglas de buena construccion, segun los presupuestos, en el plazo convenido y por partes proporcionadas, sin que pueda dejarse al arbitrio del contratista, como sostiene Miranda, el poder veri-

ficar dichos trabajos ó su mayor parte en el último tercio de la contrata:

Considerando que durante ella y hasta la recepcion definitiva de las obras todas las de conservacion y reparacion deben ser de cuenta del espresado contratista, sin que tenga derecho á ninguna indemnizacion ni pueda reclamar intereses porque estos no se devengan en los contratos que se rigen por el derecho comun sino cuando espresa y terminantemente se estipulan, lo qual no concurre en las contratas de construccion de carreteras celebradas con D. Pedro Miranda:

Considerando que las sumas que iba devengando este contratista le fueron satisfechas al principio con la puntualidad debida: que despues y cuando ya se hubo acordado la centralizacion de fondos fue comprendido en la desigualdad que abona la direccion general del Tesoro á todos los contratistas de obras públicas; y últimamente que por resolucion especial dictada á favor de Miranda, se le abonaron 240,000 rs.

Considerando que con esta suma y demas satisfechas anteriormente, resulta haber recibido este contratista mas del importe de la mitad de las obras, acreditadas con certificaciones de los ingenieros, cuya mitad solo ha debido abonárselo, tanto por ser este el tipo aplicado por punto general á todas las contratas con general aquiescencia de los interesados, cuanto porque en este caso se halla fundada aquella proporcion en que debiendo verificarse las obras en dos ó dos y medio años, se habia reservado el gobierno un doble tiempo, á sean cinco años para realizar los pagos, y por lo tanto solo ha podido exigirse el abono de la mitad del importe de las obras ejecutadas:

Considerando que el exceso de esta mitad entregado gratuitamente á D. Pedro Miranda, no le estimuló á cumplir sus contratas, ni se consiguió que invirtiese los últimos caudales librados á su favor en la continuacion de las obras, pues que solo aparecen aplicadas á ellas cortas cantidades en los meses próximos anteriores al de mayo de 1848, en que el contratista sin previo aviso y de propia autoridad suspendió los trabajos:

Considerando que hallándose estos en suspenso, mal se han podido concluir en el tiempo estipulado las carreteras de Albacete á Murcia y de Almansa á Alicante ni la de Murcia á Cartagena se hallará concluida el 27 de setiembre, como deberia estarlo:

Considerando que á este estado se ha llegado: 1.º por no haberse arreglado Miranda á las prevenciones que le hiciera la administracion tocante al orden y distribucion de trabajos: 2.º por haber procedido en ellos con tal lentitud, que en los dos años en que debió reconstruir la carretera de Almansa á Alicante y en los dos primeros años económicos de los y medio naturales en que se contrataron las carreteras de Murcia á Cartagena y de Albacete á Murcia, no verificó el contratista el 70 por 100, segun estaba obligado, pues consta de las certificaciones de ingenieros que con inclusion de los materiales acopiados ascienden solamente los valores de

dichas certificaciones á poco mas de un 15 por 100 en las obras de Albacete á Murcia, y de un 35 por 100 en las otras dos carreteras: 3.º porque ademas de haberle sido satisfecha la mitad de aquellos valores segun las reglas establecidas, se le abonaron cantidades que no resulta las haya invertido en su totalidad en las obras: 4.º por que en vez de esto las tiene en suspénso, y por consecuencia ni ha concluido las dos carreteras en el plazo á que se obligó ni de seguro concluiria la tercera para el tiempo convenido:

Y considerando finalmente que habiendo faltado el referido D. Pedro Miranda á todas las condiciones antedichas, ha llegado á ser rigurosamente aplicable á este caso el artículo 38 de las generales;

La seccion es de dictámen: primero, que procede declarar la rescision de las contratas hechas con D. Pedro Miranda para construccion de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena: segundo, que en consecuencia de esta resolucíon se practique la correspondiente liquidacion, haciéndose previamente la medicion y tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el empresario, para deducir de su importe las cantidades que le han sido abonadas: tercero, que la cantidad que se le adeude y la fianza que tiene prestada subsistan como garantia hasta la conclusion final de las obras, si la administracion trata de continuarlas ó de sacarlas á nueva subasta: cuarto, que si esto no puede verificarse por el estado de los fondos destinados á obras públicas, se liquide de todos modos con el contratista; y que por el retraso que pueda haber en reintegrarle de lo que deba percibir á consecuencia de dicha liquidacion, no se le rebaje el 5 por 100 como pudiera hacerse con arreglo á la condicion 16.ª de sus contratas.

Tal es el parecer de la seccion acerca del espediente que devuelvo á V. E., para que en su vista acuerde con S. M. lo mas justo y acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1849.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente de la seccion, Pedro Sainz de Andino.—Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Consejo real.—Seccion de comercio, instruccion y obras públicas.—Señores del acuerdo—Sainz de Andino Vicepresidente, Calderon Collantes, Peñafiorida, Bordiu.—Escelentísimo Sr.: Con real orden fecha de ayer espedida por el ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á dictámen de esta seccion cuatro esposiciones referentes á la contratas de obras públicas que son de cargo de D. Pedro Miranda.

Este contratista de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena ha manifestado á V. E. en 1.º del corriente que cedia la construccion de dichas obras públicas á Manzanedo y Casares y D. Mariano Perez de los Cobos, cuyos cesionarios, hallándose conformes, piden que se apruebe la cesion estableciéndose bases fijas para poder proseguir y terminar las esperadas carreteras.

Contratadas estas con el citado D. Pedro Miranda, é instruido á su instancia el espediente que por real orden de 7 de abril último se dirigió á informe de esta seccion, emitió la misma su dictámen en 28 del mes próximo pasado; y pesadas nuevamente las razones que entonces se alegaron, cree la seccion que en nada debe alterar su informe fundado en principios de justicia.

En su virtud se propuso la rescision de las contratas hechas con D. Pedro Miranda, debiendo procederse á la correspondiente liquidacion y á nuevo remate en quiebra; pero tanto la operacion de liquidar con el contratista, cuando una nueva subasta de las obras, ofreceria sin duda dificultades, y dilataria la conclusion de las carreteras comenzadas con perjuicio de los intereses del Estado.

Por estas consideraciones cree la seccion que V. E., si le parece conveniente, podrá inclinar el ánimo de S. M. á que se digne aprobar la cesion hecha por don Pedro Miranda en favor de Manzanedo y Casares y Perez de los Cobos, sobrogándose estos en las obligaciones y responsabilidad del cedente para la prosecucion y terminacion de las obras en los plazos que nuevamente se estipulen por ser ya pasados, ó hallarse próximo á terminar el tiempo en que debieron concluirse las citadas carreteras.

Encomendada por otra parte su ejecucion á los cesionarios de D. Pedro Miranda, se cortarán las cuestiones que el mismo ha promovido, permitiéndose dirigir inculpaciones contra el gobierno, sin contar como debia con los sujetos cuyos intereses representaba, segun estas mismas personas han manifestado á V. E. en instancia de 8 del mes actual.

Circunstancia es esta, que asi favorece á los derechos de la administracion, como perjudica al referido Miranda, y en la providencia que haya de dictarse con vista de su esposicion de 10 de marzo último, podrá expresarse que procedió sin autorizacion de sus representados, y contra toda razon y justicia, conforme se demostró en el informe de 28 de abril.

Fija la seccion en este dictámen, considera no obstante de conveniencia para el Estado que se apruebe la cesion de las obras públicas contratadas por D. Pedro Miranda, subrogándose en sus derechos y obligaciones los referidos Manzanedo y Casares, del comercio de esta corte, y D. Mariano Perez de los Cobos, sin perjuicio de que declare V. E. y mande publicar los derechos que tendria el gobierno para desestimar la cesion y rescindir las contratas hechas con D. Pedro Miranda por haber faltado este contratista á las condiciones con que se obligó.

Tal es el parecer de esta seccion, con vista de las cuatro esposiciones, que adjuntas tengo el honor de devolver á V. E., á fin de que acuerde con S. M. lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1849.—Excmo. Sr.—El vicepresidente de la

seccion, Pedro Saiz de Andino.—Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Calamidad.*

No habiendo hecho efectiva la cuota que se tiene reclamada para atender á los gastos de estincion de langosta los pueblos que á continuacion se espresan, prevengo á todos los alcaldes y ayuntamientos, lo verifiquen en el improrogable término de tercero dia bajo apercibimiento que de no verificarlo pasará comisionado de apremio hasta que lo practiquen. Me prometo, me evitarán el disgusto de tener que adoptar estas medidas atendida la urgencia y el fin á que son destinados estos fondos que ceden en beneficio general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1849.—José de Zaragoza.—A los alcaldes de los pueblos de El Alamo, Alcorcon, Brunete, Canillas, Canillejas, Carabanchel Bajo, Cabanillas de la Sierra, Daganzo de Arriba, Getafe, Galapagar, Villaverde, Villamanrique de Tajo, Manzanares el Real, Morata, Navalafuente, Paracuellos, Rascafia, Robregordo, San Agustin, San Martin de la Vega, Talamanca, Torrejon de Ardoz, Vicálvaro.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

MADRID.

Por disposicion del Sr. intendente de rentas de esta provincia se señala el dia 7 de julio próximo, de doce á una para el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el cual tendrá efecto previas las formalidades de instruccion, en las casas consistoriales de esta corte por ante el juzgado y escribano que se dirá y en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican.

*Ante los señores D. Miguel Maria Duran y D. Santiago de la Granja.*

Una casa panera sita en la villa de S. Agustin, que perteneció á participes de diezmos: consta de 3,277 1/2 pies cuadradas de terreno: su figura es cuadrilátera: la fábrica de sus cuatro fachadas de mampostería de piedra cal, y los machos que forman las mochetas de las ventanas, con inclusion de sus arcos, son de ladrillo y cal: el estado de estas en la actualidad es mediano de conservacion: sus armaduras y demas entramados interiores estan en buen uso, como asimismo el tejado: no tiene tabiques interiores y consta solo de planta baja: no resulta tenga carga alguna: está arrendada por la tésita en

200 rs. anuales: ha sido tasada en 22,942 rs. y 17 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Un solar en la villa de Boadilla del Monte que perteneció á los premostratenses de esta corte, situado á espaldas de la casa de Pedro Mercado, con quien linda por Oriente, Mediodia con la alcantarilla por donde bajan las aguas de dicha villa, Poniente con camino que conduce villaviciosa y Norte con terreno de los propios del referido Boadilla: consta de 3,888 pies superficiales de asiento: no se sabe tenga carga alguna: ha sido tasado en 900 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el real decreto de 19 de febrero de 1836, y sus aclaraciones de 4 de marzo siguiente entregándose la quinta parte al contado y el resto en los 8 años sucesivos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion de la superioridad se subasta en la villa de Navas del Rey el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, y sus dos remates estan señalados para los dias 24 y 29 del corriente junio y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de la misma, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 3 de junio de 1849.*

Han ingresado en este dia, depositados por 197 individuos, de los cuales los 28 han sido nuevos imponentes 58,978 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 85 interesados 73,783 reales, 4 mrs.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 34 á 36 1/2 rs. vn.

Cebada.... de 13 1/2 á 14 1/2 rs. vn.

Algarrobas de á 14 rs. vn.

Madrid 5 de junio de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.